

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 26 del mes actual, que publica la Gaceta de Madrid del siguiente día, se ha servido disponer lo que á continuación se copia:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquellos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al

mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.º La formación del *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada*.

2.º Antes de hacer la revisión del anterior estado, *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas, modelo núm. 2*, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los catados decenales, *modelo núm. 1*, del semestre que puedan reclamarse.

3.º Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, *modelo número 1*, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, *modelo núm. 3 y á bis,*

abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.º Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales, modelo núm. 1*, y transcurrido el periodo concedido para su recibo se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.º Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los *Cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla 3.º, se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de la enfermedad que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.º La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la *decena* en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado *Resumen mensual, modelo núm. 4*, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir

por esto la inclusion en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretenden en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afectan.

7.º Terminado el registro decenal de los impresos. *Cuadro decenal, modelo núm. 1*, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial*, elevándose á este Centro en apoyo y union de los *Resúmenes mensuales, modelo núm. 4*, á que se refieran.

8.º La aplicacion severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remision de los *Cuadros decenales, modelo núm. 1*, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omision de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y exortado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y al publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, espero que todos ellos contribuirán, por su parte, á la organizacion de tan importante servicio, no dejando sin cumplimentar las reglas que les comprenden, y evitando de este modo el disgusto de haberles de exigir responsabilidad alguna, como en otro caso me sería forzoso efectuarlo.

Del recibo de esta circular y de haber quedado enterados y dispuestos á cumplimentarla, se servirán dar inmediato aviso los mismos Sres. Alcaldes á este Gobierno civil.

Leon 31 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Miñan.

DON LUIS RIVERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Alonso Baron, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha á las doce y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias de la mina de calamita y otras llamada *La Doseada*, sita en término realengo del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo, y pago denominado cima del canto las pinillas y llada al N. dicho canto, al S. boca de camusneda, al E. requejada de Vallasta y al O. camino de las viescas.

Hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el referido camino de las viescas y desde ella se medirán 100 metros en direccion N., 200 en direccion S., 500 al O. y 100 al P. quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 29 de Octubre de 1886.

Luis Rivera.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez, como apoderado de D. Isidra Pinilla vecino de Navia de Jaurca, registrador de la mina de cobre llamada «Virgen del Pilar», sita en término de Corullon; declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 27 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Paulino Perez Mon-

teserin, como apoderado de D. Pedro Alvarez, vecino de Villalibre del Bierzo, registrador de la mina de hierro llamada «Mala tierra», sita en término de Pradela de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Octubre de 1886.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0 25
Racion de cobada de 8'9375 litros.....	0 88
Quintal métrico de paja....	5 03
Litro de aceite.....	1 08
Quintal métrico de carbon....	7 83
Quintal métrico de leña....	4 71
Litro de vino.....	0 51
Kilógramo de carne de vaca....	1 07
Kilógramo de carne de cordero.....	1 04

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de cuenta del agraciado toda clase de

trabajos necesarios y concernientes á la Corporacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente en el término de 15 días desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villaquejada 26 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Julian Cadenas.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

El Alcalde de barrio del pueblo de Sahelices del Payuelo, en oficio de hoy me comunica que en la noche del 24 del actual al amanecer del 25, ha desaparecido de su propia casa el vecino del mismo pueblo Patricio Garcia, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boypso de viruelas, viste pantalon y chaqueta de estameña usado y chaleco de paño tambien usado y un pañuelo azul por la cabeza y va descalzo y se cree que está dormido.

Valdepolo y Octubre 26 de 1886.—El Alcalde, Rafael Barrientos.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará el gran mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballo.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulos ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quinceños en número que no baje de duca.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potro ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potro ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servi-

rán concurrir al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si se verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E.: El Secretario, José Río Gili.

JUZGADOS.

EDICTO.

Juzgado municipal de Leon.

En juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Santos Aguado, contra D. Valentin Rodríguez, ambos vecinos de esta población, sobre pago de cien pesetas procedentes de renta de casa, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Cayo Balbuena Lopez, Juez municipal de la misma, visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de D. Santos Aguado, vecino de esta ciudad, contra su convecino D. Valentin Rodríguez, sobre pago de cien pesetas procedentes de renta de casa, por ante mi Secretario dijo:

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Valentin Rodríguez, al pago de las cien pesetas porque ha sido demandado y en los costas del juicio, teniendo por ratificado el embargo preventivo consistente en una parte de casa sita en Trabajo del Camino, que ya consta deslindada en autos. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Cayo Balbuena Lopez.—Ante mí, Santos Martínez, Secretario habilitado.

Y para publicar en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo acordado en providencia de ayer, para que sirva al demandado don Valentin Rodríguez de notificación en forma, firmo el presente en Leon á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario del Juzgado, Enrique Zotes.—V.º B.º—Cayo Balbuena Lopez.

EDICTO.

Juzgado municipal de Leon.

En juicio verbal celebrado en este Juzgado, á instancia del procurador D. Urbano de las Cuevas y Linares, vecino de esta población, en representación del abogado don Honorio Selva, que lo es en la actualidad de la de Bilbao, contra don Victor Quiros, tambien procurador, vecino de Peñalba, Ayuntamiento de Cabrilanes, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, entre D. Urbano de las Cuevas y Linares, en representación de D. Honorio Selva, de esta vecindad, demandante, y D. Victor Quiros, vecino de Peñalba, demandado, sobre pago de doscientas cuarenta y dos pesetas tres céntimos, procedentes ciento sesenta y tres con cincuenta céntimos de resto de honorarios devengados por el señor Selva, como abogado defensor de D. José Alvarez Riesco, en el que fué procurador el demandado, y el resto ó sean sesenta y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos de costas, de un juicio verbal seguido contra el Riesco, despues de haber pagado éste al Quiros, para que á su vez lo hiciera al Sr. Selva.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Victor Quiros al pago de ciento setenta y tres pesetas cincuenta céntimos porque lo ha demandado D. Urbano de las Cuevas y por los honorarios de don Honorio Selva, absolviéndole del resto de la demanda é imponiendo las costas de este juicio al demandado mediante á su rebeldía. Así definitivamente juzgando lo proveí, mandó y firmó el expresado señor Juez ejerciendo audiencia pública por ante mí Secretario de

que certifico.—Celestino Nieto.—Ante mí, Enrique Zotes, Secretario.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y de lo acordado en auto de ayer, para que sirva de notificación en forma al demandado D. Victor Quiros, firmo el presente en Leon á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario del Juzgado, Enrique Zotes.—V.º B.º—El Juez municipal, Cayo Balbuena Lopez.

D. Antonio Rodríguez Lopez, Juez municipal de la Pola de Gordon y su distrito.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Pedro Robles Gonzalez, vecino de esta villa, contra D. José Osuna Garrido, que lo es de los Barrios de Gordon, sobre pago de cantidad procedente de empréstito sin interés, se ha dictado con esta fecha sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado D. José Osuna Garrido, vecino de los Barrios de Gordon, al pago de los trescientos setenta y ocho reales de principal, rédito legal desde el vencimiento de la obligación y costas del procedimiento, todo á término de quinto día; insertándose la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y correspondientes edictos, declarando ratificado el embargo preventivo practicado al efecto en bienes del Osuna.

Así por esta sentencia, que se notifique en los estrados de este Juzgado y por dichos edictos, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí su Secretario estando en audiencia pública de que certifico.—Antonio Rodríguez.—Maximino Ordoñez.

Dado en la Pola de Gordon á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Rodríguez.—Por mandado del señor Juez, Maximino Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado, se ha señalado el día 25 del

inmediato mes de Noviembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Barrientos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.999 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 250 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Astorga 28 de Octubre de 1886.—P. A. D. L. J., Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Barrientos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Cole-

gios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que desean optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando predan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondan la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedará en toda caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones; teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formando-se al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas ranearán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieren de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerlas de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallara matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hñbil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el titulo de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con

cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el titulo de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no bajo de un año, cuando hayan obtenido el titulo de Doctor segun el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.									
ESTACION DE LEON.									
BARÓMETRO.									
4.º y 5.º corregidos de temperatura.									
Hora	Bar.	Altim.	Bar.	Altim.	Tempe- ratura	Bar.	Altim.	Tempe- ratura	Bar.
del día	med.	med.	med.	med.	del día	med.	med.	del día	med.
20.000	28.188	20.686	27	-0.82	15.2	8.0	21.2	8.0	11.2
21.000	28.202	20.681	28	-0.62	15.0	12.4	20.2	9.8	8.8
22.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
23.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
24.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
25.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
26.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
27.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
28.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
29.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
30.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
31.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
32.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
33.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
34.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
35.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
36.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
37.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
38.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
39.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
40.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
41.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
42.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
43.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
44.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
45.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
46.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
47.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
48.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
49.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0
50.000	28.163	20.684	29	-0.62	15.0	20.0	20.0	8.0	5.0

El Observatorio anexo queda Acreditado.